REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **007** **Fecha:** 01 DE FEBRERO DE 2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2013 00143**	Ejecutivo	JOSE GUILLERMO - CASTRO GAMEZ	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 09:00 AM	31/01/2022	1
20001 33 33 002 **2013 00328**	Acción de Reparación Directa	ELKIN SEGUNDO RAMOS AGUDELO	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación NO REPONE AUTO Y SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	31/01/2022	1
20001 33 33 002 **2014 00164**	Acción de Reparación Directa	JAIRO AGUSTIN VENCE DAZA	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, RAMA JUDICIAL, Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/01/2022	1
20001 33 33 002 **2014 00477**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFREDO SANTANDER - LOPEZ MOREU	FIDUPREVISORA S.A.	Auto Resuelve sobre Objeción de la Liquidación RECHAZA LA OBJECIÓN DE LA LIQUIDACIÓN	31/01/2022	1
20001 33 33 002 **2015 00297**	Acción de Reparación Directa	SAIS JOYA FRANCO	CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER - CENS S.A. E.S.P.	Auto de Tramite POR SECRETARÍA ENVIAR EL LINK DEL PROCESO PAR ALEGAR DE CONCLUSIÓN	31/01/2022	1
20001 33 33 002 **2015 00416**	Acción de Reparación Directa	ROBINSON CARDENAS RINCON	E.S.E. HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA	Auto Rechaza Recurso de Reposición	31/01/2022	1
20001 33 33 002 **2015 00552**	Acción de Reparación Directa	DANILO DE JESUS - PIEDRAHITA CASTILLON	MINISTERIO DE DEFENSA / POLICIA NACIONAL	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	31/01/2022	1
20001 33 33 002 **2016 00261**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DE JESUS MORON ARAUJO	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/01/2022	1
20001 33 33 002 **2018 00072**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FELIPE SANCHEZ TRUJILLO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TRASLADO DE PRUEBA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL MAGDALENA Y AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 19 DE MAYO DE 2022 A LAS 09:00 AM	31/01/2022	1
20001 33 33 002 **2018 00231**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO BOTERO SOTO S.A	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANPORTES	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente	31/01/2022	1
20001 33 33 002 **2019 00276**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANUARIO ANTONIO SANCHEZ LOPEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	31/01/2022	1
20001 33 33 002 **2020 00096**	Acción de Reparación Directa	SILVIO RAMON AYALA	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TRASLADO DE PRUEBAS. SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DÍA 19 DE MAYO DE 2022 A LAS 10:00 AM	31/01/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2021 00005**	Ejecutivo	EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES MALUCS S.A.S	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2022 A LAS 09:00 AM	31/01/2022	1
20001 33 33 002 **2021 00081**	Acciones Populares	JOSE CORONADO DE LA HOZ	FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR-FONVISOCIAL	Auto Abre a Pruebas REQUERIMIENTO OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR	31/01/2022	1
20001 33 33 002 **2021 00178**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ANGELICA CASTIBLANCO MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES. CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	31/01/2022	1
20001 33 33 002 **2021 00220**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FARIEL ZAMBRANO ALFARO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	31/01/2022	1
20001 33 33 002 **2021 00253**	Acciones de Tutela	PABLO EMILIO GARCIA CASTRO	COORDINADOR GRUPO DE SENTENCIAS Y CONCILIACION	Auto que Ordena Requerimiento	31/01/2022	1
20001 33 33 002 **2021 00304**	Acciones de Cumplimiento	JAVIER ALCIDES PEREZ BELEÑO	EMDUPAR SA	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veinte (20) de enero de 2022, donde esa corporación CONFIRMO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha veintiséis (26) de Noviembre de 2021	31/01/2022	1
20001 33 33 002 **2021 00305**	Acciones de Cumplimiento	ZUNILDA ROSA	EMDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Trece (13) de enero de 2022, donde esa corporación CONFIRMO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha veintiséis (26) de Noviembre de 2021.	31/01/2022	1
20001 33 33 002 **2021 00323**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO RAFAEL ARAQUE	FIDUPREVISORA	Auto Concede Recurso de Apelación NO REPONE AUTO Y SE CONCEDE RECURSO APELACIÓN	31/01/2022	1
20001 33 33 002 **2022 00005**	Ejecutivo	DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES	HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/01/2022	1
20001 33 33 002 **2022 00015**	Conciliación	BUSCAMOS SAS	ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	31/01/2022	1
20001 33 33 002 **2022 00016**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDELMIRA BOOM DE MUÑOZ	FOMAG	Auto declara impedimento	31/01/2022	1
20001 33 33 002 **2022 00017**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JENNY - CUELLO	SECRETARIA DE EDUCACION NACIONAL	Auto declara impedimento	31/01/2022	1
20001 33 33 002 **2022 00018**	Acciones de Tutela	ORLANDO BECERRA VEGA	NUEVA EPS	Sentencia de Primera Instancia de Tutela CARENCIA ACTUAL DE OBJETO	31/01/2022	1

ESTADO No. **007** **Fecha:** 01 DE FEBRERO DE 2022 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2022 00020**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERLEDY MEDINA HERRERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto inadmite demanda	31/01/2022	1
20001 33 33 002 **2022 00021**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR RAFAEL ZAMBRANO PEÑA	SECRETARIA DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	31/01/2022	1
20001 33 33 002 **2022 00022**	Acción de Reparación Directa	ARSENIO LUIS MARTINEZ MARTINEZ	IKARIA CONSTRUCCIONES SAS	Auto declara impedimento	31/01/2022	1
20001 33 33 002 **2022 00032**	Acciones de Tutela	HACEB	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIOI	Auto Admite y Avoca Tutela	31/01/2022	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 01 DE FEBRERO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESÚS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE GUILLERMO CASTRO GAMEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2013-00143-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-ASUNTO

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutada MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR, allegó al expediente en anexo No. 10 del cuaderno principal, comunicado de certificado de disponibilidad presupuestal con el fin de proponer un acuerdo que ponga fin al proceso, se hace necesario fijar fecha de audiencia de conciliación, aunado lo anterior se ordenará la fijación de la diligencia en el mayor tiempo posible atendiendo que en el proceso existen medidas de embargo sobre dineros de destinación especifica.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II.-DISPONE

PRIMERO: Fijar el día jueves (10) de Febrero de 2022 a las 9:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación y resolver solicitud de levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el trámite del proceso. La celebración de la diligencia programada se celebrará de manera Virtual a través de la plataforma LIFEZISE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 01 de Febrero de 2022 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e11d17868eca886f929634df81517e82a52bb4f05608f3d235cc7b0bd492054**
Documento generado en 31/01/2022 04:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALVARO ENRIQUE SÁNCHEZ TORO
DEMANDADO:	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2013-00328-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha primero (01) de diciembre de 2021 a través del cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

De la procedencia del recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado por la Ley 1437 del 2011 en el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021 en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Mientras que por otro lado el recurso de apelación se regula en la ley 1437 de 2011 por el articulo 243 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

> "*ARTICULO 243. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
>
> *2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Establecida la norma citada, se tiene que la parte recurrente pretende que se reponga el auto de fecha 01 de diciembre de 2021, revisada la providencia sujeta de recurso, se resolvió: "*PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de ALVARO ENRIQUE SANCHEZ TORO, contra la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con lo dicho en esta providencia".*

La parte recurrente, sustenta su recurso argumentando en su escrito lo que a continuación se transcribe:

"Dicho lo anterior, yerra entonces el despacho al no librar mandamiento de pago en el caso que nos ocupa pues, como ya se indicó y al contrario de lo expuesto por el despacho, sí existe prueba clara, proveniente incluso de la misma entidad demandada, de que se ha legitimado al cesionario anterior del crédito judicial como beneficiario del mismo, por lo que, con la suscripción del contrato de cesión a favor del demandante adjunto a la demanda y el derecho de petición notificando a la entidad deudora de esta situación, con su respectivo sello de radicación, se tiene que se ha trasladado, sin lugar a dudas, la legitimidad absoluta al señor Álvaro Enrique Sánchez Toro de cobrar judicialmente el crédito que aquí se pretende ejecutar".

De los documentos aportados, se tiene que la demanda ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia de primera instancia de fecha 13 de febrero de 2015 proferida por esta agencia judicial y modificada mediante sentencia de fecha 13 de agosto de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante la cual se reconoció la indemnización por daño moral a favor del señor ELKIN SEGUNDO RAMOS AGUDELO y sus hijos menores JUAN JOSE RAMOS BERNAL, KEYNER DAVID RAMOS BERNAL, JUAN PABLO RAMOS BERNAL e ISAAC DANIEL RAMOS BERNAL.

Para efectos de resolver el recurso de reposición, se establece que si bien la parte ejecutante manifiesta que quien está legitimado en la causa por activa es el señor Álvaro Enrique Sánchez Toro y pese a que aportó nuevamente aceptación de la cesión de crédito por parte de la fiscalía general de la Nación visible en los folios 11 al 16 del anexo 12, mismo que ya fue revisado por el despacho, toda vez que fue aportado con la demanda ejecutiva. Se considera que lo anterior, no es suficiente para efectos de acreditar la titularidad del título ejecutivo a favor del señor ALVARO ENRIQUE SÁNCHEZ TORO, toda vez que como se mencionó en el auto recurrido, no existe documento o prueba que permita dar certeza de que los señores ELKIN SEGUNDO RAMOS AGUDELO, JUAN JOSE RAMOS BERNAL, KEYNER DAVID RAMOS BERNAL, JUAN PABLO RAMOS BERNAL e ISAAC DANIEL RAMOS BERNAL, beneficiarios de los títulos ejecutivos derivados de la sentencia de fecha

13 de Febrero de 2015 proferida por esta agencia judicial y modificada mediante sentencia de fecha 13 de Agosto de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, hayan cedido el crédito a favor de las sociedades CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A. y FACTOR LEGAL S.A.S. para efectos de acreditar la legitimación en la causa por activa, partiendo de la línea de CESION DE CREDITO presentadas en este asunto.

Por lo tanto, pese a la interposición del recurso de reposición por parte del ejecutante el señor ALVARO ENRIQUE SANCHEZ TORO, no se logra acreditar su legitimación en la causa por activa y por ello se torna imperioso manifestar que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión, en consecuencia, se mantendrá la decisión incólume. En ese mismo sentido, como quiera que se promovió recurso de reposición en subsidio de la apelación, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 243 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

III. DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha primero (01) de diciembre de 2021, por medio del cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Remítase por secretaria copia integral electrónica de las piezas procesales necesarias para que se efectúe el envío del recurso al Tribunal Administrativo del Cesar a través de oficina judicial, sin necesidad de gastos para dicho trámite.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 01 de febrero de 2022. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8203ac1f3bb344b8d1f1f3ecd92f1bfd673f18477dcfb6f8013cb3ac3af2d791**
Documento generado en 31/01/2022 04:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2014-00164-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-ASUNTO

El FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, actuando por medio de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo, contra la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo cual se procede a resolver previa las siguientes.

II.-CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El artículo 422 del CGP, en sentido análogo, establece que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena […]”.

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($347.640.693) y los distribuye de la siguiente manera:

Capital	$ 182.539.411
Intereses	$ 165.101.282
TOTAL	**$ 347.640.693**

Bajo este entendido, resulta oportuno establecer que en relación con el título judicial sujeto de recaudo que se contiene en la sentencia en contra de NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, los demandantes a quienes se reconoció unos perjuicios celebraron contrato de cesión de derechos económicos el 27 de Febrero de 2020 a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –

COMPARTIMENTO 1, identificado con el NIT. 901288351-5 como a continuación se relaciona: (Ver folios 53 – 69 anexo No. 03 del expediente electrónico).

Nombre	Daño	SMMLV *	Total
Oscar Eduardo Vence Márquez	Daño moral	40	$ 29.508.680
	Daños materiales		$ 8.438.200
Jairo Agustín Vence Daza	Daño moral	40	$ 29.508.680
Merlis Maribeth Márquez Romero	Daño moral	40	$ 29.508.680
Liliana Patricia Vence Márquez	Daño moral	20	$ 14.754.340
José Miguel Vence Márquez	Daño moral	20	$ 14.754.340
Florencio Agustín Vence Márquez	Daño moral	20	$ 14.754.340
Oscar Rafael Vence Daza	Daño moral	14	$ 10.328.038
Javier Eduardo Vence Daza	Daño moral	14	$ 10.328.038
Hernan Enrique Vence Daza	Daño moral	14	$ 10.328.038
Clara Ener Vence Daza	Daño moral	14	$ 10.328.038

La CESIÓN DEL CREDITO, en mención fue comunicada a la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el 27 de febrero del 2020 (Folio 79 – 85 Anexo 3 del expediente electrónico), la cual fue aceptada el 14 de Abril del 2020 (Folios 87 – 91 Anexo 3 del expediente electrónico). acreditándose la titularidad y eficacia del contrato de cesión.

En el presente caso, se observa que la demanda ejecutiva tiene la finalidad de hacer efectiva la obligación derivada de una sentencia judicial de primera instancia de fecha 04 de Marzo de 2016, proferida por este Despacho y confirmada en segunda instancia mediante sentencia del 09 de Junio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del César, dentro del proceso de Reparación Directa con radicado 200013333-002-2014-00164-00. (Ver folios 01 - 43 del anexo No. 02 del expediente electrónico).

Es evidente que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad a las reglas generales de competencia dentro los cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: líbrese mandamiento ejecutivo en contra NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($347.640.693).

Más los intereses, costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación, en consecuencia, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte ejecutada NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021: notificacionesart@procederlegal.com

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al Dr. JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 02 de febrero de 2022 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca6557bccaca05e970b24ac2d1eac6a55e281a8b39ddcfa5520b8336b2d4ba6**
Documento generado en 31/01/2022 04:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALFREDO LOPEZ MOREU
DEMANDADO:	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-002-2014-00477-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente a la objeción contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, formulada por el apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes;

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021, esta agencia judicial dispuso aprobar la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, en la suma de CIENTO TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($103.591.372,73), a cargo de LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la parte ejecutante.

En memorial allegado de fecha 22 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte ejecutante presentó objeción contra el auto que aprobó liquidación del crédito de fecha 16 de noviembre de 2021, manifestando al despacho que: *"la nueva liquidación del crédito allegada por el Profesional Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, la Dra. ADRIADNE LORAYNE MENDOZA YEPES, no se limitó a lo solicitado por el despacho que era verificar lo solicitado dentro de la objeción, sino que emite un concepto y liquidación de crédito nueva por valor de CIENTO TRES MILLONES DE PESOS QUINIENTO NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS ($103.591.372 M/cte)".*

Que como quiera que dentro del proceso existen dos liquidaciones parte del H. Tribunal Administrativo del Cesar, una por valor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS ($157.571.124) MCTE y otra por valor de CIENTO TRES MILLONES DE PESOS QUINIENTO NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS ($103.591.372 M/cte), la parte ejecutante en su memorial de objeción, solicita que se tenga en

cuenta la liquidación más favorable, que es la allegada el 01 de julio de 2021 por el profesional universitario G12 del tribunal administrativo Dr. Oscar Julián Sanín.

III. CONSIDERACIONES.

Frente a la objeción a la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el numeral 2 del artículo 446 del CGP, que dispone:

> *"2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. (…)"*

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que, una vez revisado el memorial de objeción contra el auto que aprueba liquidación del crédito de fecha 16 de noviembre de 2021, se tiene que la parte ejecutante no allegó liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. Por el contrario, solicita que se tenga en cuenta la liquidación más favorable, que es la allegada el 01 de julio de 2021 por el profesional universitario G12 del tribunal administrativo Dr. Oscar Julián Sanín, misma que había objetado en memorial de fecha 27 de julio de 2021[1] y frente a la cual el despacho comisionó nuevamente al profesional del tribunal, para que verificara lo solicitado por el señor apoderado, cuya objeción fue resuelta en el auto que aprobó la liquidación del crédito en el presente asunto.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, el despacho se ve en la imperiosa necesidad de rechazar las objeciones presentadas por la parte ejecutante, el señor ALFREDO LOPEZ MOREU por intermedio de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

IV. DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR las objeciones presentadas por la parte ejecutada, el señor ALFREDO LOPEZ MOREU por intermedio de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2021 que aprobó liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría háganse las notificaciones respectivas para el caso.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

---

[11] Ver anexo 25 del cuaderno principal.

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 01 de febrero de 2022 Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68293e49797ac29c8d92fcaab68c34f7dd06a9fc2b63d4f8da4777f73e8182e9

Documento generado en 31/01/2022 05:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	SARA FRANCO GUERRERO Y OTROS.
DEMANDADO:	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. Y OTROS.
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-00297-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud instaurada por el apoderado de la Previsora S.A Compañía de Seguros.

II. ANTECEDENTES

En virtud de la audiencia de práctica de pruebas celebrada el día 22 de noviembre del 2021 con acta virtual No. 169 dentro del medio de control de reparación directa con radicación 2015-00297-00, esta Agencia Judicial dispuso:

> "DECISION DEL DESPACHO. Se ordena cierre de periodo probatorio. SE NOTIFICA EN ESTRADO. SIN RECURSOS. El despacho indica que el traslado para alegatos se encuentra condicionada a que por secretaria se suban todos los documentos al link del expediente. Es decir, se correrá traslado para alegatos de conclusión una vez se alleguen todos los documentos al expediente digital para efectos de garantizar el derecho de audiencia y defensa a las partes. Se les notificará a las partes por secretaria a los correos aportados daniela.laguado@cens.com.co - gnegrette@hotmail.com - ronaldtorresabogado@gmail.co - dimasola@hotmail.com- marqueteria05@hotmail.com La decisión no queda ejecutoriada hasta que se alleguen los documentos al expediente. Queda suspendida hasta que secretaria envíe los documentos solicitados"

El apoderado de la llamada en garantía Previsora S.A. Compañía de Seguros a través de memorial fechado 20 de enero de 2022, solicita al despacho se le conceda un término de diez días para presentar los alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que el correo electrónico donde fue enviado el expediente digital no corresponde a su dirección electrónica, por ende, no fue posible recibir los documentos, ni contabilizar el término para presentar los alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como lo indicó el apoderado de Previsora S.A. Compañía de Seguros:

"Expone que, para el día el día 22 de noviembre de 2021, se celebró de manera virtual la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso relacionado en el asunto, audiencia en la cual actuó como apoderado judicial sustituto de la Previsora S.A. CIA de Seguros, el doctor Ronald Torres Martínez a quien sustituyó poder para la citada audiencia.

En desarrollo de la mencionada audiencia se recibieron unos testimonios que se encontraban pendientes, y al finalizar lo anterior, el señor Juez dio por cerrado el período probatorio.

En atención a lo anterior y ante la falta de acceso de algunas piezas procesales para poder estructurar los alegatos, algunos de los apoderados judiciales solicitaron al Despacho la remisión del expediente incluyendo el despacho comisorio, en la cual se practicaron unas pruebas testimoniales en un juzgado de Ocaña.

Señala que el señor Juez decidió ordenar que por secretaría se remitiera el expediente (incluyendo el despacho comisorio) a los correos electrónicos de los apoderados judiciales; consecuentemente con lo anterior el señor Juez resolvió supeditar el inicio de los términos para alegar de conclusión a la remisión de la información anteriormente mencionada, es decir, que el término para alegar no se iniciarían hasta que por secretaria se remitiera el expediente a los correos de las partes; para tal fin el juez también solicitó se escribiera en el chat de la reunión (plataforma de la audiencia virtual) los correos de las partes, solicitud esta que acató inmediatamente el apoderado sustituto y suministró su correo ronaldtorresabogado@gmail.com.

Manifiesta que al transcurrir el tiempo sin recibir el expediente en el correo electrónico ni en el del apoderado sustituto, decidió ponerse en contacto con la apoderada de Centrales Eléctricas de Norte de Santander, la asegurada, quien le comunicó que desde el día 23 de noviembre de 2021 había recibido el correo con el link que contenía el respectivo expediente; ante lo cual solicitó le copiara el correo para verificarlo.

Aunado lo anterior, verificó el correo remitido por la funcionaria del Despacho observó que no fue incluido en este ni el apoderado sustituto, porque su dirección de correo electrónico está mal digitado, ya que la correcta es ronaldtorresabogado@gmail.com; y en el mensaje remitido se encuentra escrito ronaldtorresabogado@gmail.co; omitiendo la m al final lo que muy seguramente ocasionó que la información no ingresara a su correo electrónico.

Concluye que la ausencia de conocimiento de la información remitida lo dejó en desventaja frente a otras partes del proceso, y de no ser subsanada puede derivar “una violación a sus derechos procesales”.

Se precisa en primer lugar, que las comunicaciones que se realizaron con posterioridad a la audiencia virtual por medio de los correos electrónicos, con la finalidad de tener acceso al expediente digital fueron: luhinojosa@procuraduria.gov.co, daniela.laguado@cens.com.co,

gnegrette@hotmail.com - ronaldtorresabogado@gmail.co, dimasola@hotmail.com, marqueteria05@hotmail.com y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. Tal como se logra constatar:

RV: REMISION ACTAS DE AUDIENCIA 22 DE NOVIEMBRE DE 2021

Liliana Beatriz Alvarez Mendoza <lalvarem@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/11/2021 11:42

Para: Luz Marina Hinojosa Maestre <luhinojosa@procuraduria.gov.co>; DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR <daniela.laguado@cens.com.co>; gnegrette@hotmail.com <gnegrette@hotmail.com>; ronaldtorresabogado@gmail.co <ronaldtorresabogado@gmail.co>; dimasola@hotmail.com <dimasola@hotmail.com>; marqueteria05@hotmail.com <marqueteria05@hotmail.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR
AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS
ACTA No. 169
ART. 181 Ley 1437 de 2011

Valledupar, 22 de noviembre de 2021. 02:30 PM

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SARA FRANCO GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO:	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER E.S.P. y ELECTRONING S.A.S.
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-00297-00

Respetados doctores, dando alcance a lo ordenado por el señor juez Dr VICTOR ORTEGA VILLARREAL, adjunto al presente y de manera atenta se remite acta de audiencia celebrada el día 22 de noviembre de 2021, en la cual se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Se remite para tales efectos el link del expediente:

LINK EXPEDIENTE	RAD 2015-00297 AUD PRUEBAS

En virtud de lo anterior, se logra verificar que existió un error involuntario en la transcripción del correo electrónico del apoderado judicial de la llamada en garantía, como quiera que se anotó ronaldtorresabogado@gmail.co y el correo electrónico correcto es ronaldtorresabogado@gmail.com.

En este sentido, denota el Despacho que tal situación debe ser corregida con el ánimo de preservar derechos fundamentales como el debido proceso, derecho a la defensa, derecho a la contradicción y a la Administración de Justicia, entre otros.

Bajo este entendido le corresponde a este despacho acceder a la solicitud invocada en esta oportunidad, esto es, conceder el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión a favor de la llamada en garantía Previsora S.A Compañía de Seguros dentro de la presente acción.

En mérito de lo expuesto se;

IV. DISPONE

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por el apoderado de la Previsora S.A CIA de Seguros.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaria remítase el respectivo link del expediente digital dentro del medio de control de reparación directa con radicado 20001-33-33-002-2015-00297-00 al correo electrónico anotado ronaldtorresabogado@gmail.com. Una vez se constate su envío, empezará a correr el término por diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar su curso.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy Hora

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/sca

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219ae3e5cb64856d940cd25e2714bb2deba9b5c3b60a78b3399e8f0ed4118c9e**
Documento generado en 31/01/2022 04:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA LUCIA CASTAÑEDA CALIXTO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA, CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-00416-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el apoderado de la E.S.E Hospital Oyala Herrera de Gamarra-Cesar, contra el auto de fecha primero (01) de diciembre de 2021 a través del cual se reprogramó fecha para audiencia de prueba.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

De la procedencia del recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado por la Ley 1437 del 2011 en el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021 en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

El artículo 243A del CPACA modificado por el artículo 63 de la ley 2080 de 2021, establece cuáles providencias no son susceptibles de reposición, consagrando en el numeral 10: *"10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial".*

El recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante va encaminado a que se revoque el auto de fecha 01 de diciembre de 2021, a través del cual se fijó nueva fecha para audiencia de práctica de pruebas. El recurrente lo sustenta en el hecho de que el 04 de junio de 2021 se fijó fecha para continuar con la audiencia de pruebas para el día 3 de noviembre de 2021, en la cual se recepcionarían unos testimonios, sin embargo, no comparecieron los testigos a la diligencia sin justificación. Señala que el despacho advirtió que era la última vez que

reprogramaba la diligencia y recordó que era un proceso de 2015 y que había sido flexible con el demandante, el recurrente sostiene que los procesos judiciales son preclusivos y en el asunto ha sido demasiado laxo, que existe una orfandad probatoria y ha imperado la desidia del accionante, que por ello la actuación del despacho en el auto cuestionado debe ser ir revocada.

Debe advertirse que la decisión del despacho de reprogramar la audiencia de pruebas se debe a las circunstancias de fuerza mayor (enfermedad), toda vez que el apoderado de la parte demandante justificó al despacho su inasistencia y que no había logrado conseguir otro profesional que los sustituyera en la diligencia programada para el 01 de diciembre de 2021. Lo anterior demuestra que la decisión del despacho no fue tomada de manera arbitraria, toda vez que se hizo en atención a las circunstancias descritas.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 243A, el cual indica cuáles providencias no son susceptibles de recursos ordinarios, señala en el numeral 10, aquellas que fijen fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Si bien es cierto, la providencia recurrida de fecha 01 de diciembre de 2021 no fijó fecha de audiencia de inicial, sin embargo, para el despacho la norma en cita debe extenderse también para aquellos autos que fijan fecha para celebrar audiencia de pruebas por ser una etapa imprescindible dentro del proceso contencioso administrativo, en aquellos asuntos que no son de puro derecho o que se hace necesario practicar pruebas conforme el artículo 179 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021.

En ese sentido, al no tratarse de un asunto de puro derecho, en la cual el señor juez deba prescindir de ella, y que se hace necesario realizar la audiencia de pruebas para recepcionar el testimonio de la señora DIOMARA SAN JUAN dentro del proceso de la referencia, toda vez que el objeto de esta, de conformidad con lo argüido por la parte demandante en audiencia celebrada el 3 de noviembre de 2021 es el de demostrar el daño moral y la vida en relación de los demandantes.

Así las cosas, para el despacho, el recurso de reposición en subsidio de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte demandada E.S.E HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA, CESAR, se debe rechazar por improcedente toda vez que el auto de fecha 01 de diciembre de 2021 que reprogramó la fecha de audiencia de pruebas no es susceptible de recursos ordinarios.

En mérito de lo expuesto, se

IV. DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte demandada E.S.E HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA, CESAR contra la providencia de fecha 01 de diciembre de 2021 que reprogramó fecha para audiencia de pruebas de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría háganse las notificaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 01 de febrero de 2022 Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78488f010587f5938007deeed99510182967115b6a16fae4c795da5f09cf7bf**
Documento generado en 31/01/2022 08:57:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-00552-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito procedente en el presente asunto.

ANTECEDENTES

En memorial radicado por la apoderada judicial de la parte ejecutante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de NOVENCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON ONCE CENTAVOS ($986.056.382,11) por concepto de capital más intereses moratorios (Ver Anexo 18 cud.) frente a la cual las ejecutadas no presentaron objeciones ni liquidación alternativa en el presente asunto.

Una vez advertidas las objeciones promovidas por la parte ejecutada, mediante auto de fecha 10 de Noviembre de 2021, se comisionó a la Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo de Valledupar, para que procediera a realizar el trabajo liquidatario en el presente asunto, allegando la comisión encomendada mediante oficio No. GJ 0126 del 25 de Enero de 2022.

CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(…)"

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado[1]:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que, revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de NOVENCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON ONCE CENTAVOS ($986.056.382,11) por concepto de capital mas intereses moratorios (Ver Anexo 18 cud.) frente a la cual las demandadas no presentaron objeciones ni liquidación alternativa en el presente asunto.

Una vez revisado el trabajo liquidatorio comisionado a la PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar que fijó la liquidación del crédito por valor de NOVECIENTOS OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS ($980.294.846,14) a corte 25 de Enero de 2022 así:

CAPITAL	617.456.476,57
INTERESES DTF	14.593.485,98
INTERESES DE MORA	348.244.883,59
DIFERENCIA A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA	**980.294.846,14**

por consiguiente se procederá a aprobar la liquidación del crédito presentada por la comisionada a los valores enunciados, estableciendo que para todos los efectos las costas del proceso ejecutivo, deberán ser liquidadas por secretaria una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada por las razones expuestas, en la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS ($980.294.846,14) a cargo de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 01 de Febrero de 2022 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42741ccad18f5482b52dbc15b4b3b210b780e80a5dab36c32d9a90f3c0885770**
Documento generado en 31/01/2022 04:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA DE JESUS MORON ARAUJO
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ
RADICADO:	20001-33-33-002-2016-00261-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

La señora MARIA DE JESUS MORON ARAUJO, actuando a través de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo, contra la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ por lo cual se procede a resolver previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia de primera instancia de fecha 10 de Agosto de 2018 proferida por esta agencia judicial, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 19 de Noviembre de 2020, quedando ejecutoriada el día 25 de Noviembre de 2020.

En el escrito contentivo de la petición, el ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo por la obligación relacionada con el pago a la demandante María de Jesús Morón Araújo, ..., el valor equivalente a las prestaciones sociales y unitarias que se reconocen a una auxiliar de enfermería de planta (auxilio de cesantías, intereses sobre cesantías, prima de servicio, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones), por valor de catorce millones cuatrocientos veintitrés mil setecientos ocho pesos ($14´423,708) mcte, (Periodo liquidado: Del 02de enero de 2014al 31de diciembre de 2015.

Por tratarse de una demanda ejecutiva basada en un documento que presta merito ejecutivo, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ a favor de MARIA DE JESUS MORON ARAUJO por la obligación contenida en la sentencia de fecha 10 de Agosto de 2018 proferida por esta agencia judicial, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 19 de Noviembre de 2020, hasta la suma que arroje la liquidación del crédito.

Más los intereses, costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación, en consecuencia, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte ejecutada E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. manlioandres@hotmail.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al Doctor MANLIO ANDRES NEIRA FERIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.810.142 de la Paz TP 216.225 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 02 de febrero de 2022. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935b9d136ca39f6cf05aa35864f81e6296b42b260aa1548aac134a5e8b3d35a9**
Documento generado en 31/01/2022 04:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE SANCHEZ TRUJILLO
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-00072-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL MAGDALENA allegó dictamen pericial ordenado en audiencia de fecha 04 de Junio de 2019 se hace necesario correr traslado de la misma para garantizar la contradicción de la prueba recaudada.

Así las cosas como en el presente asunto no hay más pruebas que practicar, el despacho correrá traslado a las partes para que se pronuncien frente a la prueba allegada por el término de tres (03) días y una vez vencido, se fijara fecha para continuar con la audiencia de pruebas que trata el articulo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, se,

II. DISPONE

PRIMERO: CORRASE traslado de la prueba allegada por JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL MAGDALENA, las partes para que se pronuncien frente a la prueba allegada por el término de tres (03) días.

SEGUNDO: Fijar el día jueves (19) de Mayo de 2022 a las 9:00 AM como fecha y hora para celebrar continuación de audiencia de pruebas que trata el articulo 181 del CPACA en el trámite del proceso. La celebración de la diligencia programada se celebrará de manera Virtual a través de la plataforma LIFEZISE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 01 de Febrero de 2022. Hora 08:00 a.m _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766a5312f5ba8abc7f991f406d1832fce5c9dee9af504bfd1df2d40f402bb872**
Documento generado en 31/01/2022 04:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-00231-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que la entidad demandada mediante escrito de fecha 15 de Diciembre de 2021, presentó contestación de la presente demanda, sin habérsele previamente notificado por tanto procede el Despacho a su estudio, previa las siguientes;

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de Noviembre del 2021, se admitió la demanda de REPARACION DIRECTA promovida por la SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A. ordenándose entre otras correr traslado de la demanda al representante legal de la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 y 200 del CPACA.

Sin embargo, la entidad demandada mediante escrito del 15 de Diciembre de 2021 allegó la contestación de la demanda, sin que previamente se le notificara del auto admisorio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 301 del Código General del Proceso estipula lo que a continuación se transcribe:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..(..)

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta la actitud procesal asumida por la llamada en garantía, en el sentido de dar contestación a la demanda, se puede concluir, sin lugar a dudas, que la misma es conocedora de la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto el auto que admitió el llamamiento se entiende notificado por conducta concluyente.

El artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 y 200 del CPACA, establece que:

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".

A su vez el artículo 172 del CPACA, indica:

"..De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención".

Como se puede observar, los plazos establecidos por el legislados tiene como finalidad que la parte demandada y los sujetos que tenga interés directos en las resultas del proceso pueden pronunciarse dentro del mismo, con el fin de ejercer el derecho de contradicción y defensa.

En tal virtud, en casos como el que nos ocupa, en donde la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE contestó sin haberse notificado del auto que lo vinculó al proceso, considera el despacho inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para el cual fue determinado, esto es, que la parte demandada se pronunciara frente a los hechos y pretensiones elevadas en su contra.

Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan la actuación administrativa y como quiera que no se ve menguado el respecto al debido proceso y derecho a la contradicción que le asiste a la parte, el Despacho tiene notificada por conducta concluyente a la entidad demandada.

Por lo anterior, se:

IV. RESUELVE

PRIMERO: Entender notificada por conducta concluyente a la demandada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE del auto de fecha 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva al doctor MIGUEL ENRIQUE LÓPEZ BRUCE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.732.149 de Bogotá T.P 226.564 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 02 de Febrero de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a97ecc6db5ae7c200bf5720de08107ef222a838d685949638ffa5caf9d49f7e**
Documento generado en 31/01/2022 04:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JANUARIO ANTONIO SANCHEZ LOPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00276-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que el término del traslado de desistimiento de pretensiones presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra surtido, sin que las partes demandadas se hayan pronunciado al respecto. Con fundamento en lo expuesto procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Conviene precisar que la figura del desistimiento de la demanda no se encuentra contemplada en el CPACA, sin embargo, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el es el Código General del Proceso en sus artículos 314 al 316, regula la figura mencionada, por ello debe aplicarse dicha normativa. De conformidad con lo preceptuado el artículo 314 del CGP, se consagra:

> *“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior*

por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo"

Conforme la norma transcrita, es posible desistir de las pretensiones de la demanda, siempre que no exista sentencia que ponga fin al proceso, en tal sentido, el Dr. Walter Fabián López Henao apoderado de la parte demandante manifiesta en su solicitud de desistimiento:

"*Actuando en representación de la parte demandante, mediante el presente escrito me permito manifestar que me ratifico del desistimiento de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia, radicado el día 24 de septiembre de 2021, con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011*

De igual manera solicito al despacho tener en cuenta el artículo 188 de la ley 1437 del 2011 que indica que se dispondrá de la condena en costas SOLO en el caso de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, esto en concordancia con el artículo 365 de la ley 1564 de 2012 numeral octavo, donde se indica que para imponer costas es necesario que aparezca probado en el expediente su causación y que ello sea comprobable"

Bajo la circunstancias anteriormente descritas, la manifestación de voluntad de la parte demandante de desistir de las pretensiones invocadas en el medio de control, es suficiente para declarar la terminación anormal del proceso, toda vez que no se vislumbra un interés distinto al que se manifiesta, por lo que se accederá a lo pedido, así mismo se establece que dentro del presente asunto no se ha proferido sentencia en esta instancia que ponga fin al proceso.

Frente a la condena en costas, el artículo 316 del CGP establece que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Aunado a ello, se advierte que la norma en cita se debe interpretar teniendo en cuenta los artículos 365-8 del CGP y 188 del CPACA, es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas, pero, además, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición.

En el caso concreto, advierte el despacho que la parte demandada no presentó oposición al desistimiento de las pretensiones y condena en costas al demandante, además de ello no se encuentran causadas ni probadas, por desidia ni mala fe de la parte demandante, por ello se abstendrá de ordenarlas.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento de todas las pretensiones, presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por la señora JANUARIO ANTONIO SANCHEZ LOPEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO Y OTRO.

SEGUNDO: DECLÁRASE terminado el proceso por Desistimiento de las pretensiones, de acuerdo con lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Esta decisión tiene efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Ejecutoriada materialmente esta decisión, se hará la correspondiente depuración del expediente, devolviendo los anexos a los demandantes y destruyendo las copias que legalmente corresponda, para que el envío al ARCHIVO se haga en las condiciones establecidas en la respectiva tabla de retención documental; para el efecto el Despacho, tomará las determinaciones que conforme a los principios de publicidad y transparencia se avengan al caso.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 01 de Febrero de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4deae859791c1fd69f24c58b4b3ec4cbc1a8fc513defbc7f986834b4e200277a**

Documento generado en 31/01/2022 04:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON JAIDER IGLESIAS AYALA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00096-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que se arrimaron las pruebas documentales arrimadas por la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL y la OFICINA DE COORDINACION JURIDICA DEL EJERCITO NACIONAL ordenadas en audiencia inicial se hace necesario correr traslado de la misma para garantizar la contradicción de la prueba recaudada.

Así las cosas como en el presente asunto no hay más pruebas que practicar, el despacho correrá traslado a las partes para que se pronuncien frente a la prueba allegada por el término de tres (03) días y una vez vencido, se citara a audiencia de pruebas para incorporarlas al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, se,

II. DISPONE

PRIMERO: CORRASE traslado de las pruebas documentales arrimadas por la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL y la OFICINA DE COORDINACION JURIDICA DEL EJERCITO NACIONAL, a las partes para que se pronuncien frente a la prueba allegada por el término de tres (03) días.

SEGUNDO: Fijar el día jueves (19) de Mayo de 2022 a las 10:00 AM como fecha y hora para celebrar continuación de audiencia de pruebas

que trata el artículo 181 del CPACA en el trámite del proceso. La celebración de la diligencia programada se celebrará de manera Virtual a través de la plataforma LIFEZISE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 01 de Febrero de 2022. Hora 08:00 a.m _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d53d6d6f4df28d84582a76f56b2d9d703a760171e4e2c6931d6656b37ddc207**

Documento generado en 31/01/2022 04:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE EMPLEOS TEMPORALELS MALUC´S SA..S
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00005-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al Despacho que se encuentra surtido el termino de traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada y que la parte ejecutante descorrió oportunamente; es pertinente fijar fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento que ordena el artículo 373 del Código General del Proceso, para el día martes CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00 AM, advierte el despacho que la no comparecencia de las partes le acarreará la sanción respectiva según art 372 ibidem. La celebración de la diligencia programada se celebrará de manera Virtual a través de la plataforma LIFEZISE.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 02 de Febrero de 2022. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b260bce9129472eddc615f4be09a8fab7be9a0be126e55359a1c999882f3bb1e**
Documento generado en 31/01/2022 04:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	JOSE CORONADO DE LA HOZ
DEMANDADO:	FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR - FONVISOCIAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00081-00

ASUNTO

Procede el despacho a ordenar las pruebas de manera oficiosa pertinentes dentro del tramite de la presente accion popular de conformidad a lo dispuesto en el articulo 28 de la ley 472 de 1998.

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR para que con destino al presente proceso, rinda un informe detallado donde explique las razones de hecho y de derecho que impiden abrir folio de inscripción a nombre del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, las tres (3) ÁREAS DE CESIÓNES Y ZONAS; AREAS LIBRES, AREA DE ZONA VERDE, ubicadas en las carreras ;27,29 y 30 y calles del barrio la nueva esperanza de Valledupar. Proyecto urbanístico y aprobado en el año de 1993 y legalizado por INURBE y SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Líbrense los oficios respectivos por secretaria, con nota de urgencia.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 01 de Febrero de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feae75e4d364b68b60259023796ee5424144e2daef26be4aaf7cdd7bab8cc6f0**

Documento generado en 31/01/2022 04:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA ANGELICA CASTIBLANCO MARTINEZ
DEMANDADO	NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTODEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00178-00
TEMA:	Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
04/08/2021	05/08/2021	06/08/2021	17/09/2021	01/10/2021

Revisada la contestación de la demanda presentada por el Departamento del Cesar presentó excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El despacho se pronunciará respecto de esta excepción.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva. La legitimación en la causa[1] tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación

[1] Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-33-31-000-2009-00084-01(47855).

de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”. A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone:

“Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

Por las razones expuestas, SE DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando: (…) d) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo;"*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

Revisado el expediente se constata que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contesto la demanda.

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso existió o no demora por parte del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el reconocimiento y pago de las cesantías al demandante.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 12 del expediente.
La parte demandada no aportó pruebas, pero si solicitó un oficio.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 14 a 25 del expediente.

B. Incorpórese al proceso la certificación emitida por la FIDUPREVISORA S.A. con radicado No. 20210584254251*.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Cesar y se termina el proceso para esa entidad.

Segundo: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 14 a 25 del expediente.

Cuarto: Ciérrese el período probatorio.

Quinto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 01 de Febrero de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ed8dd2d369971ab1a2b540f3616aebfa83e2ecd7f2089fcebfe917e2f03a25**

Documento generado en 31/01/2022 04:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FARIEL ZAMBRANO MARTINEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00220-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que el término del traslado de desistimiento de pretensiones presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra surtido, sin que las partes demandadas se hayan pronunciado al respecto. Con fundamento en lo expuesto procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Conviene precisar que la figura del desistimiento de la demanda no se encuentra contemplada en el CPACA, sin embargo, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el es el Código General del Proceso en sus artículos 314 al 316, regula la figura mencionada, por ello debe aplicarse dicha normativa. De conformidad con lo preceptuado el artículo 314 del CGP, se consagra:

> *“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior*

por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo"

Conforme la norma transcrita, es posible desistir de las pretensiones de la demanda, siempre que no exista sentencia que ponga fin al proceso, en tal sentido, el Dr. Walter Fabián López Henao apoderado de la parte demandante manifiesta en su solicitud de desistimiento:

"*Actuando en representación de la parte demandante, mediante el presente escrito me permito manifestar que me ratifico del desistimiento de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia, radicado el día 24 de septiembre de 2021, con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011*

De igual manera solicito al despacho tener en cuenta el artículo 188 de la ley 1437 del 2011 que indica que se dispondrá de la condena en costas SOLO en el caso de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, esto en concordancia con el artículo 365 de la ley 1564 de 2012 numeral octavo, donde se indica que para imponer costas es necesario que aparezca probado en el expediente su causación y que ello sea comprobable"

Bajo la circunstancias anteriormente descritas, la manifestación de voluntad de la parte demandante de desistir de las pretensiones invocadas en el medio de control, es suficiente para declarar la terminación anormal del proceso, toda vez que no se vislumbra un interés distinto al que se manifiesta, por lo que se accederá a lo pedido, así mismo se establece que dentro del presente asunto no se ha proferido sentencia en esta instancia que ponga fin al proceso.

Frente a la condena en costas, el artículo 316 del CGP establece que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Aunado a ello, se advierte que la norma en cita se debe interpretar teniendo en cuenta los artículos 365-8 del CGP y 188 del CPACA, es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas, pero, además, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición.

En el caso concreto, advierte el despacho que la parte demandada no presentó oposición al desistimiento de las pretensiones y condena en costas al demandante, además de ello no se encuentran causadas ni probadas, por desidia ni mala fe de la parte demandante, por ello se abstendrá de ordenarlas.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento de todas las pretensiones, presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por la señora FARIEL ZAMBRANO MARTINEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO Y OTRO.

SEGUNDO: DECLÁRASE terminado el proceso por Desistimiento de las pretensiones, de acuerdo con lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Esta decisión tiene efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Ejecutoriada materialmente esta decisión, se hará la correspondiente depuración del expediente, devolviendo los anexos a los demandantes y destruyendo las copias que legalmente corresponda, para que el envío al ARCHIVO se haga en las condiciones establecidas en la respectiva tabla de retención documental; para el efecto el Despacho, tomará las determinaciones que conforme a los principios de publicidad y transparencia se avengan al caso.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 01 de Febrero de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5505934c73aedd293d2a61548a4cc4a566ebdd49244d89bcbd88c4d604ec5319**

Documento generado en 31/01/2022 04:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: PABLO EMILIO GARCIA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – COORDINACION GRUPO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00253-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede, previo a la admisión del incidente de desacato propuesto por el señor PABLO EMILIO GARCIA CASTRO Y OTROS quien actúa a través de apoderada judicial, se hace necesario conminar a la accionada a fin que se pronuncie sobre el trámite impartido a la orden judicial emitida por esta agencia judicial el día 30 de Septiembre de 2021, por consiguiente:

II. RESUELVE

PRIMERO: Ofíciese a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - RAMA JUDICIAL y al COORDINADOR GRUPO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES DE LA RAMA JUDICIAL, para que en el término improrrogable de 48 horas, manifieste si ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por esta agencia judicial el día 30 de Septiembre de 2021, en lo concerniente a que "*Dar respuesta de fondo a la petición formulada por apoderado de la parte accionante, tendiente a obtener el turno asignado para el pago de sentencias, distinguida con el radicado 20001-33-33-002-2015-00575-00 del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, con expediente administrativo 8540. Así mismo ASIGNE EL TURNO DE PAGO DE LA SENTENCIA a favor de PABLO EMILIO GARCIA Y OTROS expidiendo un acto administrativo y notificando a la parte interesada*".. Líbrese los oficios por secretaria y comuníquese la presente decisión a través del medio más eficaz en este estado de emergencia (correo electrónico, MSN, redes sociales, o mensaje de voz).

SEGUNDO: Requiérase a la oficina de talento humano de la NACION - RAMA JUDICIAL, para que informe con destino al presente proceso, nombre completo e identificación del actual del director ejecutivo de Administración Judicial a nivel central Dra. CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ o quien haga sus veces y el responsable de la dependencia de la Coordinación Grupo pago

de Sentencias y Conciliaciones de la Rama Judicial Dr. JOSE RICARDO VARELA o quien haga sus veces, estableciendo identificación, salario, correo electrónico, en el cual pueda ser notificado de la admisión del trámite incidental en su contra. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

J02/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5385c0746a87082ea0c28c8b86e791cf0e4d39ee46bae431b6137a8275a562f8**

Documento generado en 31/01/2022 04:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JAVIER ALCIDES PÉREZ BELEÑO
DEMANDADO:	EMDUPAR S.A ESP
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00304-01
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veinte (20) de enero de 2022, donde esa corporación CONFIRMO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha veintiséis (26) de Noviembre de 2021.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/aad

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706f01308bcd600d9f7259795f32d6402719f4f6f196fa1a6e829da685c39391**
Documento generado en 31/01/2022 05:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	ZUNILDA ROSA PALLARES MUÑOZ
DEMANDADO:	EMDUPAR S.A ESP
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00305-01
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Trece (13) de enero de 2022, donde esa corporación CONFIRMO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2021.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/aad

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76b0551bd54f5dab64f433d4b70e3ded0826bc7a0fe5366e17d4c92f655f6af**
Documento generado en 31/01/2022 05:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANTONIO RAFAEL ARAQUE PEREZ
DEMANDADO:	NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A –DEPARTAMENTO DEL CESAR –SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00323-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el recurso de reposición invocado por la parte demandante, contra el auto de fecha quince (15) de Diciembre de 2021 a través del cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en el Acto administrativo No. 1444 del 26 de octubre de 2021, Por el cual se aclara la resolución número 000234 del 29 de Enero de 2021 y se niega ajuste de cesantía definitiva.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como fundamento de hechos, la parte recurrente indica en su escrito como a continuación se transcriben:

"Solicitamos modifique, reponga o revoque el contenido de la providencia precitada o en su defecto concédanos el recurso de apelación, toda vez que no se están teniendo en cuenta los lineamientos procedimentales ante un acto administrativo en firme y ejecutorio.(...)

III. CONSIDERACIONES

3.3 PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

3.3.1 Procedencia del recurso de reposición contra el auto que niega una medida cautelar.

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

3.3.2 Requisitos de procedencia del recurso.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, transcrito en precedencia, establece que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, debiéndose en consecuencia aplicar el Código General del Proceso, actualmente vigente, que al respecto establece

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. …"

En conclusión, contra el auto del 15 de Diciembre de 2021 por medio del cual el despacho negó la medida cautelar solicitada procede el recurso de reposición y, por ende, se analizará, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para su procedencia.

IV. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, como pretensión principal la parte recurrente solicita se suspenda provisionalmente los efectos de Acto administrativo No. 1444 del 26 de octubre de 2021, Por el cual se aclara la resolución número 000234 del 29 de Enero de 2021 y se niega ajuste de cesantía definitiva al demandante ANTONIO RAFAEL ARAQUE PEREZ.

A su turno es preciso traer a colación los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, que a su tenor dispone:

Artículo 231: Requisitos para decretar cautelares las medidas. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Como primera medida, frente al recurso de reposición propuesto se torna imperioso resaltar que de la revisión detallada del expediente no se constata la existencia de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho que respalde la suspensión provisional que se depreca, a la luz de lo dispuesto en el artículo 230 del CPACA, que dispone: "ARTÍCULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. las pruebas allegadas no se vislumbra los elementos suficientes para determinar que la negativa de la medida causaría un perjuicio irremediable". (Subrayado fuera de texto).

No obstante, lo anterior para esta instancia los argumentos esgrimidos por la parte actora no constituyen razones suficientes para inferir la supuesta ilegalidad que se pregona, sin embargo, el objeto que busca la nulidad del acto administrativo atacado, deberá ser igualmente acreditado probatoriamente en el curso del presente proceso.

De lo anterior resulta preciso indicar, que si bien es cierto el Despacho no desconoce los distintos documentos que hacen parte del acervo probatorio aportado con el presente recurso, no lo es menos cierto que, es un aspecto de fondo que debe ser resuelto en la decisión que ponga fin a la instancia para controvertir las pruebas a que haya lugar, pues de ser resuelto se estaría presumiendo que el acto es ilegal, el cual es el origen de la presente demanda

.
En este orden de ideas, el despacho negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada, en el sentido de que, en este momento procesal no es evidente la contradicción o violación de las disposiciones señaladas en el libelo introductor, que conlleve a acceder a la medida cautelar perseguida y será al decidir de fondo el presente asunto, que se determinará si le asiste o no la razón a la parte demandante, para acceder a la declaratoria de nulidad del acto demandado.

Pese a la interposición del recurso de reposición por parte del demandante, estima el Despacho que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión y a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, en consecuencia, se mantendrá la decisión incólume.

Aunado lo anterior, como quiera que se promovió recurso de apelación en subsidio de la reposición atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 243 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, se

IV. DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto del quince (15) de Diciembre de 2021 por medio del cual se negó la solicitud de suspensión provisional, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Remítase por secretaria copia integral electrónica de las piezas procesales necesarias para que se efectúe el envío del recurso al Tribunal Administrativo del Cesar a través de oficina judicial, sin necesidad de gastos para dicho trámite.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 02 de Febrero de 2022. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86b6f578a2cd3987d0dfde7434a23c1b40e954b48fbb6af6685c4a668484d3b**
Documento generado en 31/01/2022 04:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-0005-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

El señor DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES, actuando por medio de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo contractual, contra La E.S.E HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE. por lo cual se procede a resolver previas las siguientes.

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El artículo 299 del CPACA modificado por el artículo 81 de la ley 2080 de 2021 dispone que se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso en lo concerniente a la ejecución de títulos derivados de los contratos celebrados por entidades estatales.

El artículo 422 del CGP, en sentido análogo, establece que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena […]”.

Por otra parte, el H. Consejo de Estado de ha indicado que, “por regla general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad”[1]

[1] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A. Auto de 19 de julio de 2017, exp. 58341.

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de ejecutivo de pago por las sumas que relacionan a continuación:

- QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($ 539.429.288), por el valor del capital del referido en las facturas DARC-12 del 01 de marzo de 2021, DARC-14del 06 de abril de 2021, DARC –16del 06 de mayo de 2021, DARC-5002del 08 de junio de 2021 y DARC-5004del 06 de julio de 2021, sumas de dinero liquidadas y reconocidas por la demandada en el acta de liquidación del contrato N°: 074de 2021 Más los intereses causados, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación sobre las sumas anteriormente relacionadas.

En este caso, la obligación reclamada proviene de un contrato celebrado con una empresa social del estado, por tal razón nos encontramos frente un título ejecutivo complejo, que se estructura con los documentos que a continuación se relacionan:

1.Contrato N°: 074 del 1de febrero de 2021, celebrado entre el HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE y DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES, cuyo objeto es: “CONTRATAR EL SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN PARA LOS USUARIOS HOSPITALIZADOS, MÉDICOS INTERNOS Y REFRIGERIOS EN EL HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO”.

2.Factura N.DARC-12del 01 de marzo de 2021

3.Factura N.DARC-14del 06 de abril de 2021

4.Factura N.DARC –16del 06 de mayo de 2021

5.Factura N.DARC-5002del 08 de junio de 2021

6.Factura N.DARC-5004del 06 de julio de 2021

7.Acta de Liquidación del contrato N°: 074de 2021, de fecha 10 de noviembre.

En el presente asunto la parte ejecutante indica que l señor, DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES, celebró con el HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE E.S.E., el contrato N°: 074del 01de febrerode2021, cuyo objeto consistió en: “CONTRATAR EL SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA LOS USUARIOS HOSPITALIZADOS, MÉDICOS INTERNOS Y REFRIGERIOS EN EL HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO”, que en virtud de la ejecución del contrato N°: 074-2021, el contratista, DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES, expidió las siguientes facturas, por el suministro de los bienes y servicios al HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE E.S.E., y se relaciona a continuación:

NUMERO DE FACTURA	CONCEPTO	VALOR
DARC-12 del 01 de marzo de 2021	EJECUCIÓN CONTRATO 074-2021	$ 89.823.600
DARC-14 del 06 de abril de 2021	EJECUCIÓN CONTRATO 074-2021	$106.411.536
DARC – 16 del 06 de mayo de 2021	EJECUCIÓN CONTRATO 074-2021	$113.545.152
DARC-5002 del 08 de junio de 2021	EJECUCIÓN CONTRATO 074-2021	$116.819.000
DARC- 5004 del 06 de julio de 2021	EJECUCIÓN CONTRATO 074-2021	$112.830.000
	TOTAL VALOR DE LAS FACTURAS	**$539.429.288**

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en un título ejecutivo complejo, debidamente integrado, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar.

III.- DISPONE

PRIMERO: LIBRESE mandamiento ejecutivo en contra de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE., a favor de DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES, de la obligación contenida en el titulo ejecutivo complejo derivado del contrato N°: 074 del 1de febrero de 2021, cuyo objeto fue: "CONTRATAR EL SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN PARA LOS USUARIOS HOSPITALIZADOS, MÉDICOS INTERNOS Y REFRIGERIOS EN EL HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO" por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($ 539.429.288), M/CTE

Más los intereses, costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación, en consecuencia, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: la orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante de la parte ejecutada E.S.E HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero del 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 del 2011

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al Dr. RICARDO BARBOSA ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.519.803 de Bucaramanga TP: 182.891 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 02 de febrero de 2022 Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc759c7756ddceb1ad5cba67d9e6b45415647267497e7d43761bd77a0019c62**
Documento generado en 31/01/2022 04:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	BUSCAMOS S.A.S
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00015-00.
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I. CONSIDERACIONES

La sociedad BUSCAMOS S.A.S, a través de apoderado promovió solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 185 Judicial I para asuntos Administrativos de Valledupar convocando al E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

La Procuraduría 185 Judicial I para asuntos Administrativos de Valledupar, celebró la conciliación extrajudicial en audiencia de fecha catorce (14) de diciembre de 2021, a las 9:00 am con radicado E-2021-572432 del 19 de octubre de 2021.

La solicitud de conciliación versa, sobre el medio de control de Controversias contractuales, cuyas pretensiones consisten en:

> *"Explorar las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial en derecho, mediante la voluntad concertada de las partes, con base en los aspectos fácticos y jurídicos planteados en la presente solicitud y que enmarcan la controversia generada con ocasión del pago de la factura 299 cuyo origen recae en el cabal cumplimiento de las obligaciones en cabeza de BUSCAMOS S.A.S originadas en el contrato N°263, evitando de esta forma la interposición de acciones legales, que para el caso concreto daría lugar al ejercicio de una ACCIÓN CONTRACTUAL por incumplimiento de las obligaciones de pago de la factura en mención, atendiendo al Código Civil, Código de Comercio y Código General del Proceso".*

Mediante acta de conciliación extrajudicial No. 245 de fecha catorce (14) de diciembre del año 2021, celebrada en modalidad no presencial a través del aplicativo Microsoft Teams ante la Procuraduría 185 Judicial I Administrativa de Valledupar, la parte convocante BUSCAMOS S.A.S aceptó la propuesta conciliatoria del acta del comité de conciliación de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ convocada, la cual consistió en:

Revisadas las condiciones y escuchadas las posturas, el comité de conciliación decide conciliar, bajo lo consignado en la solicitud presentada por el convocante.

1. No reconocimiento de intereses moratorios y que el presente acuerdo conciliatorio tampoco generará intereses moratorios sobre el valor total de la obligación que asciende a $153.354.080 (ciento cincuenta y tres millones trescientos cincuenta y cuatro mil ochenta pesos).
2. Se propone un mínimo de ocho (8) cuotas en el plazo de ocho (8) meses, cada cuota establecida por un valor de $19.169.260, como margen de negociación en la audiencia de conciliación.
3. Que las cuotas pactadas sean efectivas a partir del mes de febrero hasta el mes de septiembre del año 2022.

Examinado el expediente que contiene el acta de conciliación objeto de estudio, es necesario analizar, si la materia en conciliación es permitida por la ley.

La conciliación judicial está reglamentada por Ley 640 de 2001, que en su artículo 19 señala que:

> *"Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*"

De igual manera, no basta con que el documento que contiene el acuerdo conciliatorio cumpla con los requisitos mínimos de forma establecidos. Pues para que la conciliación puede efectuarse debe estar revestida además de ello por unos lineamientos ya establecidos, como son:

> *1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la ley 446 de 1998).*
>
> *2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y art. 70 de la ley 446 1998).*
>
> *3. Que las partes están debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
>
> *4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público. Consejo de estado – sección tercera marzo 2 de 2006, Rad (26.149), consejera ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.*

Efectivamente los derechos conciliables, son patrimoniales y puede ser objeto de tal actuación, además la ley exige ante un funcionario público, que para el evento fue el procurador 47 Judicial II ante lo Contencioso Administrativo de Valledupar.

El otro elemento de analizar es, si tal documento cumple los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001.

> Artículo 1°. Acta de conciliación: El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:
>
> 1) Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
>
> 2) Identificación del conciliador o funcionario público.
>
> 3) Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
>
> 4) Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
>
> 5) El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Analizado el documento contentivo del acta de conciliación, dicho acuerdo se adecua a la normatividad jurídica vigente.

En este orden de ideas, del material probatorio arrimado al plenario observamos que reposan:

- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial No. 245 de fecha catorce (14) de diciembre del año 2021 celebrada ante la Procuraduría 185 Judicial I Administrativa de Valledupar.
- Solicitud de conciliación extrajudicial.
- Contrato de prestación de servicios No. 263 de fecha 18 de noviembre de 2019 suscrito por la entidad ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO

DE LOPEZ y la contratista BUSCAMOS S.A.S representada legal por José Alberto Herazo, cuyo objeto es contratar la prestación del servicio integral de aseo, mantenimiento áreas jardines y peatones en la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ por el valor de CIENTO CINCIENYA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS M/L ($153.354.080).

- Acta de iniciación de actividades del contrato No. 263 de 2019.
- Factura de venta No. 299 de fecha 29 de enero de 2020.
- Informe de supervisión y/o interventoría de fecha 20 de marzo de 2020, firmado por el profesional universitario de mantenimiento de la E.S.E convocada.
- Poder del apoderado judicial de BUSCAMOS S.A.S.
- Acta de comité de conciliación de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ de fecha 30 de noviembre de 2021.
- Certificado del secretario técnico del comité de conciliación de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.
- Poder del apoderado judicial de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

Descendiendo al caso concreto, teniendo como referencia las disposiciones normativas descritas y la formula conciliatoria presentada por la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y la parte convocante, establece el despacho que existen pruebas suficientes en el expediente que permiten concluir con absoluta certeza la procedencia de las pretensiones.

Así las cosas, lo procedente es dar aplicación al artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en el sentido de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio estudiado.

Por las razones expuestas, el despacho:

III. DIPSONE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN del acuerdo conciliatorio celebrado entre BUSCAMOS S.A.S y la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, tal y como reza en el acta No. 245 de fecha catorce (14) de diciembre de 2021 celebrado ante la Procuraduría 185 Judicial I para asuntos Administrativos de Valledupar.

SEGUNDO: La presente Conciliación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídanse copias autenticadas a la parte interesada.

Cópiese, notifíquese, cúmplase y archívese

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 31 de enero de 2022 . Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/dag

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294afa2c9c33de9976fb0a235aeb0b8de3218900d7d66b7ea85db46acde18d07**
Documento generado en 31/01/2022 08:57:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDELMIRA BOOM DE MUÑOZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00016-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

> *"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)*
>
> *Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es*

fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 y la resolución No. 452 del 18 de julio de 2008 demandada a través del presente medio de control fue suscrita por el Doctor(a) ANTONIO JULIO VILLAMIZAR, secretario de educación municipal de Valledupar, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

---

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 1 de febrero de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da85ddba9e8aa55accd200f3825eea64838b18fe7dff2e9e5bf894f8d6fc2bd6**

Documento generado en 31/01/2022 08:57:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JENNY BEATRIZ CUELLO MOLINA,
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00017-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

> *"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)*
>
> *Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es*

fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 y la Resolución No. 859 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2017 demandada a través del presente medio de control fue suscrita por el (la) Doctor(a) LUIS CARLOS MATUTE DE LA ROSA, Secretario (a) de Educación Municipal de Valledupar, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

---

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 1 de febrero de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35461fbe6ac18103e82ba0a0df798e00962ad80c8c1e8d65fbc223a5e57fb79e**

Documento generado en 31/01/2022 08:57:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERLEDY MEDINA HERRERA
DEMANDADO:	EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00020-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por la señora HERLEDY MEDINA HERRERA quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL que ingresó mediante acta de reparto de fecha veinticuatro (24) de enero de 2022, por lo anterior, procede este despacho judicial a hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda

II. CONSIDERANDO

El artículo 162 *ibídem* modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

> *"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la*

demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

En este contexto es oportuno indicar que el requisito indicado en líneas anteriores se consolidó para efectos de dar paso a la justicia digital en vigencia del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia generada por el COVID-19, requisito este que previa a la emergencia sanitaria no se encontraba incluido en el ordenamiento jurídico nacional.

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que, en el presente proceso, la parte demandante envío la demanda al buzón electrónico educacion@cesar.gov.co, no obstante, el buzón institucional de la demandada departamento del cesar es notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co, por lo anterior, no se acredita constancia del envío a través de mensaje de datos al DEPARTAMENTO DEL CESAR para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 que modifico el artículo 162 del CPACA, razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada y se allegue al expediente constancia de notificación de la misma al correo correspondiente.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora HERLEDY MEDINA HERRERA quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: marcelaramirezsu@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2A/V0V/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 1 de febrero de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef42f3099f31cc891bd598fea5159ff8e2487fee7f9e9d208255143de979aa0**

Documento generado en 31/01/2022 08:57:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR RAFAEL ZAMBRANO PEÑA
DEMANDADO:	EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00021-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por el señor EDGAR RAFAEL ZAMBRANO PEÑA quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL que ingresó mediante acta de reparto de fecha veinticuatro (24) de enero de 2022, por lo anterior, procede este despacho judicial a hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda

II. CONSIDERANDO

El artículo 162 *ibídem* modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

> *"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la*

demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

En este contexto es oportuno indicar que el requisito indicado en líneas anteriores se consolidó para efectos de dar paso a la justicia digital en vigencia del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia generada por el COVID-19, requisito este que previa a la emergencia sanitaria no se encontraba incluido en el ordenamiento jurídico nacional.

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que, en el presente proceso, la parte demandante envío la demanda al buzón electrónico educacion@cesar.gov.co, no obstante, el buzón institucional de la demandada departamento del cesar es notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co, por lo anterior, no se acredita constancia del envío a través de mensaje de datos al DEPARTAMENTO DEL CESAR para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 que modifico el artículo 162 del CPACA, razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada y se allegue al expediente constancia de notificación de la misma al correo correspondiente.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor EDGAR RAFAEL ZAMBRANO PEÑA quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: marcelaramirezsu@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2A/V0V/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 1 de febrero de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fe3fa90f76d5b8603ce9907811bd23db3b60bacf47cf5b862bbb19fc5e9ddb**

Documento generado en 31/01/2022 08:57:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAIRYS MARÍA REDONDO MARÍN Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, A.G.A.Z CONSTRUCTORA S.A.S., IKARIA CONSTRUCTORES S.A.S.
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00022-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

> *"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)*
>
> *Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si*

se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

---

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 1 de febrero de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5247a425481b69745da607f2993dad79e135e68c4c18b9fa35b17d1e24db573d**

Documento generado en 31/01/2022 08:57:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica